

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

MARÍA ISABEL VARGAS  
RODRÍGUEZ Y OTROS

Peticionaria

v.

FRANCISCO RAFAEL  
VENTURA RODRÍGUEZ  
Y OTROS

Recurridos

KLCE202201194

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.  
SJ2020CV04527

Sobre:  
División o  
Liquidación de la  
Comunidad de  
Bienes  
Hereditarios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2023.

I.

El 25 de agosto de 2020, María Isabel Vargas Rodríguez presentó *Demanda* sobre Liquidación de Sucesión y/o Herencia; Solicitud de Liquidación, de Partición y Remoción de Albacea Testamentario contra Francisco R. Ventura Rodríguez, Gladys E. Gómez Rodríguez, Ana D. Ventura Rodríguez, Ambiorix A. Ventura Rodríguez, Guillermo A. Ventura Rodríguez, Nelsa A. Rodríguez y Julio C. Rodríguez López.<sup>1</sup> La causante, Esperanza Rodríguez, fallecida el 29 de noviembre de 2018, había otorgado un Testamento Abierto el 30 de diciembre de 2017, en el cual instituyó como Albacea Testamentario a su hijo Francisco R. Ventura Rodríguez.

En su *Demanda*, la señora Vargas Rodríguez alegó que el señor Ventura Rodríguez había tomado absoluto control de los bienes pertenecientes al caudal hereditario, en total desprecio y

---

<sup>1</sup> La señora Vargas Rodríguez y los demandados son hijos de la difunta Esperanza Isabel Rodríguez.

menoscabo de los demás herederos. Solicitó al Tribunal que le ordenara al señor Ventura Rodríguez abstenerse de seguir manejando y/o controlando los bienes inmuebles y muebles del caudal hereditario.

El 5 de julio de 2021, la señora Vargas Rodríguez presentó *Moción Solicitando la Remoción Inmediata del Albacea Testamentario, Francisco Rafael Ventura Rodríguez*. Posteriormente, el 29 de septiembre de 2021, presentó *Segunda Moción Urgente Solicitando la Remoción Inmediata del Albacea Designado por Testamento, Francisco Rafael Ventura Rodríguez*. El 7 de octubre de 2021, notificada el 8, el Foro primario emitió *Orden* declarando “No Ha Lugar” dicha *Moción*, por ser prematura.<sup>2</sup>

El 9 de diciembre de 2021, finalizado el descubrimiento de prueba, el señor Ventura Rodríguez presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* sobre la reclamación de la señora Vargas Rodríguez de que una propiedad del señor Ventura Rodríguez y otra del señor Guillermo Ventura Rodríguez pertenecían al caudal hereditario. En una vista celebrada el 2 de junio de 2022, la señora Vargas Rodríguez testificó y retiró su reclamación sobre las dos propiedades antes mencionadas y sobre la remoción del señor Ventura Rodríguez como albacea. En consecuencia, quedó pendiente el asunto para proponer y escoger el contador partidario.

Luego de varios trámites procesales, el 5 de octubre de 2022, la señora Vargas Rodríguez presentó *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria, al Amparo de la Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil Vigentes*.<sup>3</sup> Solicitó al Tribunal de Primera Instancia que concluyera que, según el Testamento otorgado por la causante, la propiedad ubicada en la Urb. Caparra Terrace le debía

---

<sup>2</sup> Véase SUMAC, entrada núm. 192.

<sup>3</sup> Véase SUMAC, entrada núm. 343. La *Moción de Sentencia Sumaria* no fue incluida en el recurso que la señora Vargas Rodríguez presentó antes nos, se toma conocimiento de su presentación de SUMAC.

ser adjudicada en su totalidad. A esos fines, el 5 de octubre de 2022, el Foro primario emitió *Orden*. Consignó:

No Ha Lugar. La moción se ha presentado fuera del término que provee la Regla 36.2 de Procedimiento Civil; pues el descubrimiento de prueba en este caso concluyó hace más de 6 meses. Además, los hechos y argumentos sobre los que se fundamenta la *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria* (SUMAC 343) eran de conocimiento de la parte demandante desde hace varios años y, aun así, la demandante – quien fue contrainterrogada por su abogado a tales efectos – renunció expresamente a tales reclamos, bajo juramento, ante este Tribunal, durante la Vista celebrada el 2 de junio de 2022 (SUMAC 295). No obstante, de la parte demandante entender que su renuncia se basó en la existencia de fraude, así debe establecerlo con hechos concretos.

Inconforme, la señora Vargas Rodríguez recurrió ante nos.

Sostiene que:

1. Respetuosamente entendemos que incidió y/o incurrió en grave error de hecho y de Derecho, el Honorable Andrés M. Ramírez Marcano, del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al declarar Sin Lugar la Moción de Sentencia Sumaria radicada el 5 de octubre de 2022 por la peticionaria, la demandante María Isabel Vargas Rodríguez.
2. Respetuosamente entendemos, además, que el error de declarar la Moción de Sentencia Sumaria Sin Lugar, es grave, gravísimo, pero más grave es no respetar la voluntad de la testadora, Doña Esperanza Isabel Rodríguez, t/c/c como Esperanza Isabel Castro Rodríguez, en lo que ésta plasmó y expuso en las cláusulas SÉPTIMA y OCTAVA de la escritura de Testamento Abierto número Ocho (8), otorgada el 30 de diciembre de 2017 a las 11:00 a.m. ante la Notaria Pública *Marieli Lausell Hernández*.

El 7 de diciembre de 2022, emitimos *Resolución* concediéndole al Tribunal de Primera Instancia (Hon. Andrés M. Ramírez Marcano), término de diez (10) días para que, en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil,<sup>4</sup> fundamentara su dictamen emitido el 5 de octubre de 2022. El 14 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Expuso que, declaró “No Ha Lugar” la *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria* por tardía, al incumplir con los términos

---

<sup>4</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

provistos en ley al presentarse más de seis (6) meses después de concluido el descubrimiento de prueba y no por los méritos de la *Moción*. De igual manera, planteó que la señora Vargas Rodríguez incumplió con requisitos procesales y de forma en la *Moción de Sentencia Sumaria* que exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil.<sup>5</sup> Explicó, que, debido a ello, había perdido jurisdicción para considerar las alegaciones y reclamos allí incluidos, lo que hacía innecesario cumplir con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

Atendida la comparecencia del Tribunal de Primera Instancia, el 16 de diciembre de 2022, emitimos *Resolución* concediéndole a las partes veinte (20) días para expresarse, de entenderlo necesario. El 10 de enero de 2023 la señora Vargas Rodríguez presentó su oposición. Por su parte, el 13 de enero de 2023, el señor Ventura Rodríguez, *et al.*, presentó *Oposición a Escrito de Certiorari y en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 40 del Reglamento de este Honorable Tribunal*. Adujo que, la *Moción de Sentencia Sumaria* de la señora Vargas Rodríguez fue presentada a más de un (1) año de finalizado el descubrimiento de prueba, por lo que resultaba tardía. Arguyo, por tanto, que el Foro primario actuó dentro de su marco discrecional y no debíamos intervenir.

Posteriormente, el 20 de enero de 2023, la señora Vargas Rodríguez presentó *Breve Moción en Oposición a la “Oposición a Escrito de Certiorari y en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 40 del Reglamento de este Honorable Tribunal” Radicado por la Parte Demandante*. El 23 de enero de 2023, el señor Ventura Rodríguez presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

---

<sup>5</sup> *Íd.*, R. 36.3.

## II.

El auto de *certiorari* es un mecanismo procesal extraordinario, mediante el cual un tribunal apelativo puede revisar las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. Este recurso permite que se solicite la corrección de un error cometido por un tribunal primario. La característica principal del *certiorari* es que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar su expedición y adjudicación en sus méritos no se da en un vacío ni en ausencia de parámetros. El empleo de la discreción que ostentamos no implica la potestad de actuar arbitrariamente en una u otra forma, haciendo abstracción del derecho. La discreción se concreta como una forma de razonabilidad aplicada al raciocinio judicial para alcanzar una conclusión justa.<sup>6</sup>

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita la facultad que tiene el foro apelativo para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario.<sup>7</sup> Según dispone, el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando: (1) se recurre de una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (c) anotaciones de rebeldía, (d) casos de relaciones de familia, (e) casos que revistan

---

<sup>6</sup> 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Health LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).  
<sup>7</sup> 32 LPRA Ap. V; 800 *Ponce de León Corp.*, 205 DPR, pág. 175; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 595 (2011).

interés público y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.<sup>8</sup>

Evaluada nuestra facultad para intervenir en el recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>9</sup> nos guía al especificar los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Éstos son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>10</sup>

### III.

La señora Vargas Rodríguez solicita que revoquemos la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia declarando “No Ha Lugar” la *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria*. Sin embargo, no anejó a su recurso la *Moción* denegada, según lo requiere la Regla 34 de nuestro Reglamento.<sup>11</sup> A pesar de ello, mediante *Resolución* dictada el 7 de diciembre de 2022, solicitamos

<sup>8</sup> 32 LPRA Ap. V; *Medina Nazario*, 194 DPR, págs. 729-730.

<sup>9</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>10</sup> *Íd.*

<sup>11</sup> *Íd.*, R. 34.

al Tribunal de Primera Instancia (Hon. Andrés M. Ramírez Marcano), que fundamentara la *Orden* del 5 de octubre de 2022, en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.<sup>12</sup> De su comparecencia pudimos colegir el incumplimiento de la señora Vargas Rodríguez con la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, al momento de presentar su *Moción*. Incumplimiento que ocasionó que el Foro primario no tuviera la obligación de considerar la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Surge inequívocamente, que la señora Vargas Rodríguez presentó su *Moción de Sentencia Sumaria* pasados seis (6) meses de haber concluido el descubrimiento de prueba.

De manera que, evaluado el recurso conforme a los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, no debemos intervenir con el dictamen recurrido. En ausencia de una demostración clara de que el Foro primario actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, lo correcto y razonable es que deneguemos el recurso.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* el recurso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>12</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.